



PODER PUBLICO - Rama Legislativa Nacional

**LEY 55 DE 1964
(diciembre 25)**

por la cual se provee al pago oportuno de las prestaciones sociales con cargo a la Caja Nacional de Previsión Social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional procederá a emitir en cuantía de ochenta millones de pesos (\$80.000.000) un bono de deuda pública nacional redimible a cinco años de plazo, que denominará "Bono Nacional de Previsión Social" y que se ceñirá a las especificaciones normales de los demás títulos corrientes de deuda pública interna.

Artículo 2º El producto de la emisión de "Bonos de Previsión Social" de que trata la presente Ley, deberá ser entregado por el Gobierno Nacional a la Caja Nacional de Previsión Social como pago de parte de la deuda que la Nación tiene pendiente con dicha entidad por concepto de aporte para el pago de prestaciones sociales a los funcionarios públicos nacionales conforme a las normas legales vigentes. La Caja destinará la suma a que se refiere este artículo exclusivamente al pago de las obligaciones que tiene pendientes por concepto de prestaciones sociales.

Artículo 3º Las personas naturales o jurídicas propietarias de empresas que tengan a su servicio cincuenta trabajadores o más, deberán suscribir los Bonos a que se refiere el artículo 1º de esta Ley, en la proporción máxima de un diez por ciento (10%) de las reservas que legalmente deben tener para pago de prestaciones sociales. Estos Bonos tendrán poder liberatorio a la par, y hasta por un veinte por ciento (20%) para el pago a la Nación de los impuestos de patrimonio, renta y complementarios por parte de las empresas obligadas a las suscripciones.

Artículo 4º Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley, el Gobierno Nacional iniciará de inmediato negociaciones con la Caja Nacional de Previsión a fin de llegar a la determinación de una suma que se comparezca con la capacidad de pago del Estado, por concepto de la deuda pendiente de la Nación con dicha Caja, y a pactar con ella una fórmula de financiación de dicha deuda para redimirla en el término de cinco (5) años, determinando al mismo tiempo un plan de inversiones de las sumas que así se paguen, y someterá las conclusiones a que se llegue y los planes de financiación e inversión al Congreso en sus sesiones ordinarias de 1965.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a 15 de diciembre de 1964.

El Presidente del Senado,

EUGENIO GOMEZ GOMEZ

El Presidente de la Cámara de Representantes,

DIEGO URIBE VARGAS

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Esparragoza Gálvez.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., diciembre 23 de 1964.

Publíquese y ejecútase.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Diego Calle Restrepo.

El Ministro del Trabajo,

Miguel Escobar Méndez.

PRESIDENCIA de la REPUBLICA

Se acepta una renuncia

DECRETO NUMERO 3119 DE 1964
(diciembre 15)
por el cual se acepta una renuncia.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. A partir del 5 de diciembre del año en curso, acéptase la renuncia presentada por la doctora Delina Guarín de Vizcaya, del empleo de Jefe de Sección V, grado 17, Sección de Proyecciones, División de Organización Administrativa de la Oficina de Organización y Métodos, Secretaría de Organización e Inspección de la Administración Pública.

Comuníquese y cúmplase.
Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 15 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Secretario General, Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Guillermo Isaza Mejía.

Se hace un nombramiento

DECRETO NUMERO 3120 DE 1964
(diciembre 15)
por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. De conformidad con el artículo 53 del Decreto-ley número 1732 de 1960, nómbrase provisionalmente al señor Luis Eduardo Galvis Gayón para desempeñar el cargo de Inspector Técnico Aeronáutico IV, grado 17, de Seccionales (Barranquilla), del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, para proveer cargo reclasificado por el Decreto número 1321 de junio 4 de 1964.

Parágrafo. El anterior nombramiento surte efectos fiscales a partir de la fecha de posesión.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 15 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **Alberto Pauwels R.**

Miembros de una Junta Directiva

DECRETO NUMERO 3121 DE 1964
(diciembre 15)
por el cual se designan miembros de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Aeródromos.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Designar por un periodo de tres años que termina el 8 de marzo de 1967, como miembro principal de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Aeródromos, al señor Brigadier General Mariano Ospina Navia, Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana.

Artículo 2º Designar como miembro suplente del anterior, en la misma Junta y por el mismo periodo, al señor Coronel Armando Urrego B., Jefe del Estado Mayor Aéreo.

Artículo 3º Designar por un periodo de 3 años que termina el 1º de noviembre de 1967, como miembro principal de la Junta Directiva de la Empresa Colombiana de Aeródromos, al señor doctor Juan Uribe Holguín.

Artículo 4º Designar como miembro suplente del anterior, en la misma Junta y por el mismo periodo, al doctor Jorge Franco Holguín.

Comuníquese y publíquese.
Dado en Bogotá, D. E., a diciembre 15 de 1964.

GUILLERMO LEON VALENCIA.

El Jefe del Departamento Administrativo de Aeronáutica Civil, **Alberto Pauwels R.**

MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICOS

Se reglamenta el Decreto extraordinario 5288 de 1963

DECRETO NUMERO 3132 DE 1964
(diciembre 17)
por medio del cual se reglamenta el Decreto extraordinario número 3288 de 1963, sobre impuesto a las ventas.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus atribuciones constitucionales,

DECRETA:

Causación y base del impuesto.

Artículo 1º El impuesto sobre las ventas se causa en el momento de la entrega real o simbólica de la mercancía a cualquier título oneroso traslativo de dominio por parte de un productor o importador, o por parte de una persona económicamente vinculada a aquéllos.

En los casos de vinculación económica, el impuesto recae tanto sobre las ventas que realicen los productores o importadores a las personas que les sean económicamente vinculadas, como sobre las que se lleven a cabo por éstas a terceros. En todo caso se deducirá el costo sobre el cual se haya pagado el correspondiente impuesto en las ventas anteriores, incluido en tal costo el valor de los impuestos ya pagados.

Se causa el gravamen no obstante la existencia de pactos de reserva del dominio, de retroventa o de condiciones resolutorias o suspensivas que afecten el contrato.

Artículo 2º Productor, para efectos de este Decreto, es la persona natural o jurídica que fabrica artículos terminados, aun en el caso de que encargue su elaboración a terceros, pero para venderlos bajo su responsabilidad. Por artículos terminados se entienden los definidos en el artículo 3º del Decreto 3288 que se reglamenta.

Artículo 3º Por licores, para efectos del impuesto de que trata el artículo 6º del Decreto extraordinario 3288 de 1963, se entienden todas las bebidas alcohólicas cualquiera que sea el procedimiento que se utilice para su elaboración. De consiguiente quedan comprendidos los aguardientes, rones, vinos, champañas, sidras, cervezas, etc.

Artículo 4º La base para liquidar el impuesto será el total del precio convenido, sea que la venta se realice de contado o a crédito, y cualquiera la forma de pago que se pacte, incluyendo en la base los gastos directos de financiación, accesorios, acarreos, etc., y con deducción de las partidas correspondientes a los siguientes conceptos:

a) El valor de los empaques o envases, cuando en virtud del convenio o de las costumbres comerciales, aquéllos sean materia de devolución, siempre que su valor se haya incluido en el precio de la venta.

b) Devoluciones contabilizadas en el período a que se refiere la declaración, hasta concurrencia del valor que sobre tales devoluciones se haya liquidado impuestos en las declaraciones de ventas anteriores.

c) El costo de adquisición de las especies incorporadas a los artículos vendidos, sobre el cual se haya liquidado el correspondiente impuesto en ventas anteriores.

Artículo 5º Para los efectos de este Decreto, se considera que existe vinculación económica entre dos o más empresas, en los siguientes casos:

1º Cuando la operación de venta tiene lugar entre dos empresas, una de las cuales posee, directa o indirectamente, más del 50% del capital de la otra.

2º Cuando la operación de venta se lleva cabo entre dos empresas, en las cuales una misma persona posea, directa o indirectamente, más del 50% de sus respectivos capitales.

3º Cuando en los casos de los ordinales 1º y 2º de este artículo, la correspondiente proporción del capital pertenezca a personas naturales que sean cónyuges entre sí, o que estén vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

4º Cuando las ventas se realicen entre personas naturales que sean cónyuges entre sí, o que estén vinculadas dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

Exenciones.

Artículo 6º Para los efectos de la exención prevista en el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 3288 de 1963, se consideran de consumo popular todos los artículos alimenticios producidos en el país, con excepción de los gravados específicamente en el artículo 6º del mismo Decreto, y de los siguientes:

a) Confites, bombones, chocolates, caramelos y demás artículos afines.

b) Galletas y bizcochos enlatados o en empaques sellados.

c) Bebidas no alcohólicas a base de azúcar y esencias naturales o artificiales.

d) Aguas minerales y aguas gaseosas.